AUTOS: "FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRO S/ACCION DE AMPARO",

OBJETO: Acción de amparo ambiental. Solicita Nulidad Decreto Provincial y Medida Cautelar.-

Excma. Cámara:

LUCIA IBARRA BOUZADA en el carácter de Presidenta de la ONG Foro Ecologista de Paraná y HECTOR LUIS FISCHBACH, Abogado, con patrocinio de letrado, por la participación acreditada en estos autos de la referencia con domicilio a los efectos legales constituido a VE respetuosamente me presento y digo:

1. - OBJETO:

Que en legal tiempo y forma, venimos a interponer acción de amparo Ambiental contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos con domicilio en F. de la Puente nº 220 de la Ciudad de Paraná, solicitando se declare la nulidad y se revoque el Decreto Nº 4.407/2018, publicado en el B.O el día 2 de Enero de 2019 por el cual el Poder Ejecutivo limita de un modo ostensiblemente considerable las distancias para efectuar fumigaciones con agrotoxicos de las escuelas rurales de la Provincia, las que previamente fueron establecidas por la Cámara Civil y Comercial , Sala II y confirmadas luego por fallo del Superior Tribunal de Justica .

Fundamos la petición en el mencionado vicio manifiesto en el debido procedimiento previo que exhibe el decreto Nº 4.407/2018 al omitir la realización de estudios específicos que demuestren que la disminución de las distancias no causaría ningún perjuicio a la población estudiantil, requerido por la manda judicial de fecha 1 de octubre de 2018.

Solicitamos por su parte el dictado de <u>una medida cautelar urgente</u> de suspensión de efectos del decreto impugnado, a cuyo efecto cumplimos en acreditar: 1) la nulidad manifiesta y absoluta del Decreto Nº 4.407/2018; 2) la verosimilitud de nuestros derechos; 3) el peligro irreparable en que se demore la cesación de efectos del decreto impugnado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho reiteradamente que si bien, por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695; 329:2684). Asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad. En ese estrecho marco de conocimiento, el Tribunal debe valorar que la finalidad del instituto cautelar es la conservación durante el juicio del statu quo era ante (Fallos: 265:236, entre otros), de modo de preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior" (Fallos: 326:3456).

En el caso la premura y la instauración de esta acción mediante esta vía excepción de amparo ambiental deviene del inminente comienzo de clases y ante la necesidad impostergable de seguir protegiendo a nuestros niñas y niños y docentes de escuelas rurales, lo que realzado mediante otro procedimiento se tornaría ficticio.

2.-Antecedentes:

1- La acción inicial:

Repasando el transcurso de nuestra presentación inicial, de la cual surge la sentencia que origina el incumplimiento del estado, detallemos que la sentencia surge de una acción de amparo en la que se requirió; 1) Medidas "urgentes" para proteger los niños, niñas, adolecentes, maestras/os y personal no docente que concurren a las escuelas rurales de la provincia de entre Ríos de los impactos negativos que la actividad agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y en consecuencia, en la salud. Solicitando se determine la fijación de una franja de 1000 metros alrededor de escuelas rurales, libre de uso de agrotóxicos. Y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal cuyo objetivo sería impedir y/o disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los centros educativos. 2) Se prohíba la fumigación aérea en un radio no menor a los 3000 mts, tal como lo ordena el decreto

Reglamentario de la Ley de Plaguicidas, para el radio de plantas urbanas. 3) Se ordene el establecimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niña, adolescentes y personal docente y no docente que asistan a todas las escuelas rurales, para los cual se solicita se establezcan los pertinentes estudios y análisis de sangre, orina y genéticos de los menores que sus padres consideren oportuno. 4) A través de la Dirección de Hidráulica de la Provincia de Entre Ríos se ordene el inmediato análisis sobre agua de lluvia y agua utilizada para el consumo de los alumnos que comprenda un estudio físico químico y asimismo se analice la presencia de los siguientes tipo de agrotóxicos: órganos clorados, órganos fosforados, carbomatos y piretroides. Ya que casi totalidad de las escuelas rurales, no poseen servicio de red de agua potable por lo que el agua que se consume en dichos establecimientos escolares es extraída directamente de las napas subterránea cuya toma de agua se encuentra, expuesta a la contaminación con agroquímicos, lo que importa una situación más de riesgo de daño irreparable a la salud de los niños..-

Que el amparo tuvo recepción favorable con una sentencia en la que se fallo: 1°) ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos; todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes. 2°) EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse. 3) CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2) años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos. 4°) SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los establecimientos durante las fumigaciones".(La negrita nos pertenece).

Que la mencionada sentencia fue confirmada por la Sala de Procedimientos Constitucionales del STJ, y palmariamente en lo referido al punto 1° y 2°, que se convierten en los puntos nodales en este planteo de nulidad y que cumplen un rol de resguardo trascendental e inédito a nivel país, el que tuvo repercusión favorable en todos los estamentos provinciales y nacionales.

A los efectos de no tornar ilusorio el objetivo de la acción principal que tramito vía amparo ambiental y obtuvo sentencia favorable en todas las instancias solicitamos el día **04 de febrero de 2019** mediante un incidente de incumplimiento de sentencia se decrete la se decrete la **urgente nulidad** del Decreto Provincial 4407/18 publicado en el Boletín Oficial el día 2 de Enero de 2019, por contrariar notablemente la parte resolutiva de la sentencia incumplida.

Que penosamente el día 06 de febrero el Vocal OSCAR DANIEL BENEDETTO no hizo lugar a lo peticionado, citando como jurisprudencia del Alta Cuerpo que; "....reiteradamente ha señalado que el procedimiento constitucional de excepción de la acción de amparo reglamentado en la Ley Nº 8369, no cuenta con un procedimiento de ejecución de sentencia y se agota con el dictado de la sentencia definitiva, pudiendo el Juez del Amparo, a lo sumo, frente al evidente incumplimiento de lo ordenado en la sentencia, librar un mandamiento ejecutorio (...)". Vale agregar que dicha acción se intentó ante el mismo juez natural de la causa, juez conocedor del planteo y en el que se originó el fallo que se consideraba incumplido, citando el pleno de nuestro máximo Tribunal Provincial de autos "Brassesco Rosa Haydee Teresa c/ IOSPER- acción de amparo- incidente de competencia S/ Cuestión de competencia", Causa: 3781, Año:2016, donde había sostenido: "en el caso, tal como lo señala la Sra. Procuradora Adjunta de la Procuración General, la parte actora optó por continuar la pretendida ejecución de la originaria sentencia ante la Jueza Natural del amparo".

Siendo así resulta oportuno y conveniente acudir nuevamente a la medida más

expedita del proceso judicial, amparo, a solicitar la nulidad del cuestionado decreto, atendiendo a la celeridad con la que operó el dictado de la sentencia originaria.

Quienes suscribimos la presente acción e iniciamos el anterior recorrido judicial, pronunciamos nuestra enorme preocupación por la ofensiva ilegal e inconstitucional que el estado provincial llevo adelante a través del espurio e inconstitucional Decreto N° 247/2019 que valida y autoriza las fumigaciones agrotóxicos (herbicidas, funguicidas e insecticidas) a metros de escuelas rurales con el único fin de continuar consolidando un modelo de agricultura industria.

Cuestionamos jurídicamente este Decreto que obedece claramente a las exigencias de los sectores ruralistas y corporaciones del agronegocio en defensa de sus intereses económicos sin considerar los riesgos que implican para la salud, el ambiente y la biodiversidad la aplicación de agrotóxicos a metros de una vivienda, escuela rural, tal como lo evidencian a claras las notas y declaraciones periodísticas que se acompañan.

2- Ante todo, el decreto del órgano ejecutivo es nulo porque;

La manda Judicial incumplida, ordeno en el punto 1) que; "la distancia de 1000 y 3000 mts debía subsistir hasta tanto el Estado Provincial... determinase por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes".

Por lo que para reducir, disminuir, o modificar la distancia de 1000 metros de aplicaciones terrestres y 3000 metros de aplicaciones aéreas en las adyacencias a escuela rurales, el estado estaba obligado previamente a determinar por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal.

Y además en idéntico sentido protectorio se ordenaba en el punto 2).... "al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones, efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos, poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse".

Que desgraciadamente el Estado Provincial, no entendió o no quiso entender que debía demostrar que la reducción de las distancias estaban determinadas por las áreas estatales específicas y que a su vez debía demostrar que se obtendrían idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con menores distancias.

Es por ello que en medio de un panorama de desamparo total para los niños y niñas que están próximos a iniciar su ciclo lectivo, venimos por esta acción, ya que claramente se entiende y evidencia que el mencionado laudo judicial ha sido cabalmente incumplido y desobedecido por parte del demandado Estado provincial.

Resulta intolerante y casi impensado que exista un Decreto emitido por el Sr. Gobernador de la Provincia con fecha 14 de diciembre de 2018, que lisa y llanamente y so pretexto de cumplir la manda judicial la vulnere en forma tan ostensible.

Por lo que requerimos ante esta instancia judicial y como medida de protección especial, se decrete la Nulidad con carácter inminente.

Porque decimos que se incumplió enteramente la manda judicial?, lo decimos, aseveramos, y sostenemos , porque claramente la sentencia ordenó : "realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse".

A todas luces, en el lapso de tiempo trascurrido desde la sentencia judicial y el dictado del decreto provincial, (dos meses), el cumplimiento de la manda en cuanto a la determinación del estado de situación actual de contaminación, es materialmente imposible, inviable.-

Determinar el estado de contaminación actual, implicaría poner a disposición equipamiento técnico y profesional, que el propio estado en la contestación a la demanda inicial, no sólo afirmó sino que demostró no poseer.

Que ante la solicitud de intervención, el Titular de la Cátedra de Toxicología, Farmacología y Bioquímica Legal de la UNL, respondió en las actuaciones del amparo mencionado, que serían necesarios dos años de relevamiento continuo.

Mas grave resulta aún el plazo de tan solo dos meses, si nos detenemos a la respuesta que brindo en el citado amparo el Director General de Hidráulica de la Provincia, quien informó que "pese a los estudios que se realizan no se efectúan determinaciones de existencia de algún tipo de agrotóxico, ni se han realizado análisis sobre aguas para consumo humano, lo que correspondería a la Dirección Provincial de Obras Sanitarias". Y el Director de Epidemiología del Ministerio de Salud, expuso que "no se han realizado evaluaciones epidemiológicas ni estudios como los solicitados por las amparistas, agregando que no cuenta la Dirección con un laboratorio que haga análisis toxicológicos ni genéticos".

El estado provincial demandado, no conto con ningún estudio objetivo y con rigor científico sobre deriva de agrotóxicos en las aplicaciones terrestres y áreas a fin de determinar medidas de máxima protección en relación a las vulnerables escuelas rurales, para confeccionar le cuestionado decreto.

No presentó ni analizo la presencia de agrotóxicos en el aire, agua y suelo de los predios de las escuelas rurales, ni siquiera al menos de un caso testigo. Tengamos en cuenta que las dependencias de hidráulica de la provincia manifestaron en el proceso principal, al momento de contestar la acción de amparo ambiental, que no contaban con la posibilidad de efectuar análisis de agua para determinar la presencia de agrotóxicos, siendo así el estado Provincial no puede garantizar de ningún modo el acceso al agua potable de su población, menos aun de la población estudiantil de las escuelas rurales.

Que asimismo ante esta notable relación asimétrica entre la parte actora y la demandada, no podemos dejar de indicar que esta parte, aun siendo la parte económicamente más débil, sí fundamentó la acción principal con estudios de rigor científico y por sobre todo objetivos.

Que los estudios que a continuación citaremos, son la resultante de un exhaustivo monitoreo genotoxicológico de las poblaciones estudiantiles expuestas a agentes agrotoxicos y constituyen datos científicos objetivos encaminados a evitar la propagación de daños irreversibles en la salud de los niños y niñas de nuestro territorio, no así los Manuales de Buenas prácticas agrícolas que sirvieron como único fundamento al acto administrativo provincial para avalar la reducción caprichosa de distancias de aplicación de venenos.

Esta parte hubiera preferido que la acción principal se efectúe al solo efecto preventivo, no ante la existencia de un daño, tal como lo determinan los mencionados estudios de genotoxicidad en niños de las escuelas rurales del departamento Concepción del Uruguay, pero lamentablemente si existe evidencia de que hay daño que ya se registra, tal como lo muestran los resultados de la publicación: "Monitoreo integral, ambiental y genotóxico en estudiantes bajo condición de ruralidad, asociado a la problemática del uso de plaguicidas" Santillán J.M., Aiassa D., Mañas F., Marino D VII Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC), Octubre de 2018, ciudad de San Luis, Argentina. (CO24):Pag. 60.

Y que dice este estudio de niños que acuden a escuelas rurales del Departamento Concepción del Uruguay, que esta parte aporta?: que la frecuencia de MN/1000céls. según las poblaciones fue de 7,111 ± 1,918 (n=9); 10,80 ± 2,396 (n=5); 8,964 ± 0,9725 (n=28); 13,00 ± 2,864 (n=6), superando al valor considerado como frecuencia de células con MN espontánea para referente según la bibliografía internacional y nacional. MN se refiere a micronucleos hallados o sea no se encontró igual genotoxicidad en los 48 niños analizados pero si en todos se encontró genotoxicidad y por encima a los descripto por bibliografía nacional e internacional. En definitiva todos los niños poseen daño genético. Señala el menciona estudio, "Todos los sitios presentaron concentraciones detectables de glifosato y su metabolito AMPA (gly+AMPA), entre otros compuestos".

Recientemente también se dio una publicación internacional, no de nuestro país pero que llega a idénticas conclusiones en relación a una de estas sustancias utilizadas en la agroindustria, en el que se determina que se evidencia genotoxicidad en relación al glifosato, que es la sustancia que lamentablemente se encontró en el 100 % de las muestras de los estudios realizados en el departamento Concepción del uruguay. En este estudio internacional realizado por; Santovito Alfredo, Ruberto Stefano, Gendusa Claudio, Cervella Piero, denominado: "Evaluación in vitro del daño genómico inducido por el glifosato en linfocitos humanos. Environmental Science and Pollution Research, 15 October 2018", se concluye que se indica genotoxicidad muy por debajo a las dosis ambientales demostradas a campo, o sea prueba su vía causal. Lo señalamos

porque puede señalarse que el daño genético de los niños puede provenir de otra fuente y no de los agrotoxicos.

En los estudios, aportados por esta parte y realizados en las escuelas rurales del Departamento Concepción del Uruguay, se compararon casos de niños de escuelas rurales con alumnos de ciudades. Las muestras de la población estudiantil se efectuaron en los meses de nov/dic de 2015 y may/jun de 2016, lo que dan cuenta del transcurso de 2 y 3 años, que es lo que mínimamente se necesita para llevar adelante un estudio de semejante compromiso y características. Y se señala; "Existen evidencias de contaminación por plaguicidas en distintos ambientes y se ha reportado daño genético en poblaciones infantiles relacionadas con fumigaciones, constituyéndose en un tema de preocupación. En estos escenarios, donde las escuelas rurales se encuentran mayormente inmersas en áreas dominadas por agricultura extensiva de base química, surge el presente trabajo, con el objetivo de determinar la exposición ambiental a plaguicidas en establecimientos educativos en condiciones de ruralidad y caracterizar el riesgo asociado para la salud infantil".

En la misma línea, otro trabajo científico realizado en nuestra Provincia sobre la presencia de glifosato en aguas superficiales en Entre Ríos, evidencian las derivas incontroladas a las que estamos expuestos, siendo de especial interés y preocupación la afectación de nuestras fuentes de agua y la consecuente afectación posterior en la salud de las poblaciones rurales y también urbanas de nuestra provincia. Se evaluaron 311 puntos de monitoreo en diferentes puntos de la provincia, linderos a lotes de producción agrícola que demostraron la presencia del mismo en aguas superficiales más allá de los valores permitidos de agua para consumo humano, los límites permitidos. Puntualizando las características geográfica de nuestra región (lomadas, grandes lluvias, suelos con poca absorción, gran pérdida de masa arbórea) que favorecen la deriva de los productos aplicados y la consecuente mezcla involuntaria de los mismos provocando efectos no previstos. También referencian en forma puntual la ausencia de monitoreo y análisis sobre la presencia de químicos utilizados en los agrosistemas, tanto en aguas superficiales como subterráneas. El referenciado trabajo concluye en sus consideraciones finales en la necesidad de conformar redes de monitoreo de agua de consumo humano con base comunitaria, y la implementación de prácticas agronomicas de bajo impacto ambiental necesarias para minimizare las pérdidas de glifosato.file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Escuelas/sasal-castellano-4%20(2).pdf .

Bajo este contexto es que el Gobernador de nuestra Provincia promulga un Decreto que tiene como único cimiento : "el informe final del Grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en materia de aplicaciones de fitosanitarios, Resolución Conjunta MA- MA y DS N° 1/2018", informe que nada tiene que ver con la "determinación de las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes", tal como lo ordena la manda judicial. Al mismo tiempo de que no constituye un estudio realizado en nuestro territorio bajo pautas técnicas objetivas y científicas.

La Resolución Conjunta MA- MA y DS N° 1/2018, que utiliza como criterio el Gobierno Provincial para disminuir las distancias, cita como fuentes para su confección estudios que se detallan en su bibliografía. Al buscar estos estudios, en los que supuestamente se fundamentó la Resolución de Buenas Practicas Agrícolas, que a su vez sirvió de fundamento a nuestro cuestionado Decreto, no encontramos que estas citas bibliográficas si dan cuenta de la gravedad ocultada. Así en unos de los citados estudios, Wolansky, M. J. op cit pág. 25, se señala; "La mayoría de los plaguicidas no afectan exclusivamente a los organismos contra los que están dirigidos. También tienen repercusión sobre los mamíferos, incluyendo la especie humana. Los efectos de los plaguicidas en los seres humanos varían según sus modos de acción, las dosis y las características de cada individuo. Pueden tener efectos reconocibles de inmediato o manifestarse con retardos de meses o años. Pueden ocurrir efectos reversibles, persistentes o permanentes".

O sea que la Recomendación Interministerial de las Buenas Prácticas Agrícolas, que sirvieron de fundamentación al cuestionado Decreto, tienen como referencia diferentes estudios, entre los que se lee "desconocemos la naturaleza de muchas interacciones. Incluso cuando se conocen los efectos resultantes de la combinación de dos contaminantes, la adición de una tercera variable hace que los efectos finales sean inciertos."

Conclusión a la que ya había llegado la propia Organización Panamericana de la Salud, que señalo: "A menudo, la exposición a combinaciones de sustancias químicas

tiene efectos diferentes de los que tendría una exposición independiente a las mismas sustancias".

Es así como se confirma la falta de mesura y responsabilidad del Gobierno Provincial, que pretende validar una norma legal con una "Recomendación interministerial", que reconoce que los 'fitosanitarios' son tóxicos para el ecosistema y la salud humana, pero da ítems de cómo disminuirlo.

La Recomendación utilizada por la demanda, para fundamentar el Decreto cuestionado, es tan grosera y reprobable que la propia "Asociación de Medicina General de la provincia de Buenos Aires" el 30 Noviembre 2018 decidió emitir una opinión y públicamente dio a conocer que; "Entendemos que la reciente Resolución Conjunta N° 1/2018 ha antepuesto los intereses del sector productivo por encima del de la salud de las comunidades, el ambiente y todas las formas de vida. Como sociedad científica nos preocupa que se omita la amplia información científica válida que demuestra los efectos negativos para la salud dela exposición a agroquímicos. Vemos con alarma cómo la Resolución Interministerial plantea la idea de avanzar con la producción agroindustrial hacia las áreas periurbanas, hoy protegidas por áreas de exclusión o de amortiguamiento, y además que considera que la única forma de hacerlo es con la utilización sistemática de "fitosanitarios". Luego se mencionan las 'Buenas Prácticas Agrícolas' (BPA) como la forma de disminuir el riesgo de daño a la salud humana o ambiental, estrategia que viene siendo implementada por el Ministerio de Agroindustria desde hace más de diez años. De esta noción aseveramos: a) que las BPA constituyen un oxímoron ya que ¿cómo se van a poder hacer 'buenas prácticas' con agrotóxicos, que una vez que son liberados al ecosistema entran en un proceso de dispersión molecular incontrolable?; b) Si realizamos una evaluación de las BPA logradas en tantos años de su promoción vemos que la estrategia no ha funcionado, pruebas de ello son las pruebas positivas de contaminación realizadas en agua, suelos, aire, en personas, etc.; c) Que las BPA constituyen una estrategia de las empresas responsables de la producción de "fitosanitarios". El concepto de BPA niega la naturaleza tóxica de las sustancias que diseñan y ofrecen; y deriva su responsabilidad a quienes realizan su aplicación", (la negrita nos pertenece).

Resulta también impertinente e irrazonable el segundo documento utilizado como fundamento en el que se cimienta el cuestionado Decreto y que es un estudio denominado "Pautas sobre la aplicación de productos fitosanitarios en Áreas periurbanas", del año 2013, 5 años antes de la manda judicial, y más abrumador aun es que se fundamenta la disminución de 1000 mts ordenado por la manda judicial a 100 mts , Decreto, de distancia en unas simples pautas, lo que claramente esta parte interpreta un grave yerro por parte del Ejecutivo Provincial, que culmina en una desobediencia a una orden judicial.

Esta inobservancia por parte del Estado provincial, que sanciona un acto administrativo, sin referencia alguna a datos objetivos y estudios científicos sobre los riesgos para la salud y el ambiente, de la población y territorio local, tal como lo instituyó la manda judicial y por la que se evidenció un "deber esencial de los jueces, inherente a su poder jurisdiccional, el aseguramiento efectivo de los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico, pues sabiamente se ha dicho que "en tanto la efectividad es esencial a la tutela y a su ejecución", ello exige una "connotación de realidad, no de vacua promesa" (Chamorro Bernal, Francisco, "La tutela Judicial Efectiva", ed. Bosch, Barcelona, 1994, p. 375/377, citado por Cafferatta, Néstor A., "De la efectividad del Derecho Ambiental", LL 2007-E, 1308).

Abonando a la grave situación que atraviesan nuestros niños rurales como producto de nuestro actual modelo productivo predominante, muy recientemente con fecha 16 de Enero de 2019 se publicó el "Informe de la Relatoría del Derecho a la alimentación de la ONU", sobre la visita realizada en Septiembre 2018 a Argentina que nos pone nuevamente en alerta sobre la devastadora situación a la que estamos expuestos los pueblos fumigados y nos advierte que la situación que atravesamos constituye una franca violación de los derechos humanos: "...La relatora especial advierte que el uso en exceso de los plaguicidas plantea peligros importantes para los trabajadores agrícolas...También advierte sobre los peligros para las poblaciones que habitan en derredor, que pueden verse indirectamente afectadas por la exposición debido a la contaminación o porque las partículas son transportadas por el viento. Se ha vinculado el uso persistente de plaguicidas, en particular los agroquímicos utilizados en la agricultura industrial, con una serie de efectos adversos para la salud, tanto a niveles altos como bajos de exposición; la fumigación de plaguicidas con avioneta es

especialmente peligrosa ya que las sustancias químicas pueden ser transportadas por el viento a lugares cercanos (A/HRC/34/38). Desafortunadamente, la Argentina no ha introducido legislación efectiva ni ha aplicado sus leyes como corresponde para reducir el uso de plaguicidas en la producción agrícola, ni para reparar el daño sufrido por las poblaciones expuestas a la contaminación..."; "En la Argentina pareciera no existir sistema de monitoreo efectivo para regular la industria de los plaguicidas y controlar su uso en los agronegocios. Esta falta de monitoreo y reparación de los daños podría constituir una violación de los derechos humanos si no se abordasen correctamente". En parte de sus conclusiones y recomendaciones expresa: "La Argentina tiene abundantes recursos naturales que permiten la autosuficiencia y brindan apoyo a un sector agrícola productivo. En tanto no debería haber problemas para garantizar la disponibilidad de alimentos para la población, el modelo actual de la agricultura industrial, que promueve la soja y otros cultivos comerciales para la exportación por sobre un modelo agrícola diversificado, ha socavado la seguridad alimentaria de la población". file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Escuelas/1902_informe_relatora%20(1)%202019.pdf

Ante la gravedad que representa el dictado de una norma legal regresiva de la protección de derecho fundamentales de niños y niñas de nuestra Provincia, sin un mínimo aval científico objetivo, es que el mismo debe ser declarado nulo por la gravedad de los vicios aludidos, que resultan graves e insubsanables por cuanto el acto administrativo resulta contrario al principio de legalidad.

Señalemos que nuestro entender con relación a este cuestionando Decreto, también fue plasmado por la sociedad civil, por cuerpos profesionales, por doctrinarios y ciudadanos en general al cuestionar una Resolución de la Provincia de Buenos Aires de similares características. Así fue que en estos días el Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires resolvió suspender la aplicación de la Resolución 246/18 aprobada en diciembre y que autorizaba a fumigar zonas linderas a escuelas, poblados, cursos de agua. Así en el Boletín Oficial del día 18/02/20149 se pudo leer: "Que resulta lógico y necesario suspender la vigencia de la Resolución N° 246/18 a los efectos de unificar mecanismos de coordinación operativa y asistencia entre esta Jurisdicción y los municipios firmantes y los que en un futuro firmasen en pos de optimizar los canales de colaboración al efecto". Resuelve modificar el artículo 5 de la Resolución N° 246/18, en el que se abstiene por el término de un año en forma total de realizar "aplicaciones y

pulverizaciones de fitosanitarios, en los lotes que linden con establecimientos educativos, campos de bombeo o baterías de pozos para el abastecimiento público, cuerpos y cursos de agua emplazados en el área rural".

Claramente advertimos que el mencionado Decreto nos retrasa históricamente, culturalmente, poniendo gravemente en peligro la vida y salud de niños y niñas de escuelas rurales, por lo que consideramos de urgente y cabal importancia se decrete la nulidad del acto ejecutivo, Decreto Provincial 4407, dictado en desobediencia plena a una manda judicial. Violentando derechos humanos fundamentales, colocando a las víctimas observadoras de la perpetración de un daño continuo, por parte del propio estado, que debe velar por la salud de la población en principio, y luego diagramar actividades productivas. Resulta valiosísimo el aporte que nos deja la CSJN en el Fallo "Provincia de La Pampa c/ Provincia de Mendoza" (Río Atuel) 1º de diciembre de 2017, para entender más allá de las satisfacciones personales y privadas, donde sostuvo; "La visión y regulación jurídica del agua basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella – afirma la Corte en su sentencia - ha cambiado sustancialmente en los últimos años en favor de un paradigma que ordena que la regulación del agua es ecocéntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales sino los del mismo sistema, como bien lo establece, por otra parte, la ley general del ambiente vigente en nuestro sistema jurídico".

Entendemos asimismo que con este Decreto se dejan de lado los elementos constitutivos para caracterizar una vida digna, los que claramente se van transformando de acuerdo con cada sociedad y cada época, armonizándose, consecuentemente, con los derechos fundamentales que les son inherentes, como la dignidad, la vida, la educación, por lo que una vez marcado un horizonte protectorio por un reclamo ampliamente social, atendido y reconocido por una manda judicial, retroceder es atentar contra la subsistencia de niños y niñas que acuden a instituciones educativas rurales a recibir educación por parte del estado provincial.

La Dra. Terri Damstra, jefa de la Unidad de Investigaciones Interregionales de la OMS nos enseña; "Los niños no son sólo adultos pequeños». "Son especialmente vulnerables a los factores ambientales y a la exposición a éstos y responden en forma

diferente a los adultos según el periodo de desarrollo. Los contaminantes del aire y del agua, los plaguicidas presentes en los alimentos, el plomo presente en el suelo y muchas otras amenazas ambientales que alteran el delicado organismo de un niño en fase de crecimiento pueden causar o agravar enfermedades e inducir problemas de desarrollo. Más del 30% de la carga mundial de morbilidad en los niños puede atribuirse a factores ambientales. La vulnerabilidad de los niños varía según la edad y los dinámicos procesos de crecimiento y desarrollo. Los efectos de la exposición pueden ser, por ejemplo: durante el desarrollo prenatal o al nacer aborto espontáneo, muerte prenatal, insuficiencia ponderal al nacer o malformaciones congénitas; en niños pequeños, mortalidad infantil, asma, deficiencias neurocomportamentales o inmunitarias; y en los adolescentes pubertad precoz o retrasada". Organización Mundial de la Salud (OMS)-27 de Julio de 2007, GINEBRA.

El estado provincial hecha por tierra la manda judicial, la fundamentación científica de la acción y el atormentado reclamo docente y lo más grave es que lo hace sin contar con información particularizada al respecto, adopta la penosa labor de reglamentar un vacío legal con una decisión de carácter deliberadamente regresiva, injustificada y en un contexto de crisis mundial en relación a la toxicidad de los venenos utilizados en el modelo agroindustrial actual, vulnerando los derechos a la educación, al disfrute del más alto nivel posible de salud, al agua, a la vida de niños y niñas.

Como ya se señaló, esta parte inició la presentación, contando con los recientes trabajos científicos que se acompañan al presente y se acompañaron en la acción principal, los que surgieron "con el objetivo de determinar la exposición ambiental" a los agrotóxicos "en escuelas rurales y caracterizar el riesgo asociado para la salud infantil", de manera específica. Por lo que es impensado que el Estado Provincial, garante de derechos fundamentales de su población, pueda pretender reglamentar tan irresponsablemente e indeterminadamente, las distancias de productos que son venenos y que probadamente dañan neurológicamente a los niños que acuden a establecimientos educativos rurales de su territorio, existiendo dicho estudios.

Conforme nuestra Constitución Provincial la Provincia de Entre Ríos tiene la responsabilidad principal e indelegable de garantizar un hábitat adecuado en los espacios destinados a la enseñanza teniendo en cuenta necesidades y características socioculturales y ambientales de la comunidad.

A todo esto se le suma el carácter irrazonable del decreto, ya que el mismo violenta los derechos humanos fundamentales como; la vida, al agua potable, a la salud y a un ambiente adecuado, incumpliendo así su obligación de preservar la biodiversidad a perpetuidad que establece el art 41 de la Constitución Nacional. Tal como lo expondremos más adelante la irrazonabilidad del acto administrativo se expresa en desconocer intencionalmente las evidencias científicas sobre los impactos de los agrotóxicos en la salud y biodiversidad, pretendiendo la autoridad que lo emite (Sr. Gobernador) superponer ese desconocimiento con el argumento no científico de las buenas prácticas agrícolas, cuando éstas aun aplicándose con la mejor intención y cuidado posible, no neutralizan la deriva de agrotóxicos, ya que está suficientemente probado que esta es incontrolable. Con el fundamento de las recomendaciones de las buenas prácticas agrícolas se deja expuesta a la población estudiantil de las escuelas rurales a la exposición de los químicos que se utiliza en la agricultura industrial, generándose una situación de riesgo de daño grave e irreparable. Riesgo grave que es demostrado con los estudios presentados por esta parte que se llevaron adelante por la Universidad de la Plata con niños que acuden a escuelas rurales del departamento Concepción del Uruguay.

Por todo lo mencionado, y en esta instancia de argumentos, VS. podrá comprender que estamos ante una norma en principio ostensiblemente nula y además arbitraria.

En este sentido es oportuno destacar, citando al jurista Carlos Manuel Grecco, que en la actualidad no existen dudas que la sujeción de la Administración Pública a la ley constituye uno de los principios capitales del Estado de Derecho.

Este principio de legalidad, acuñado por la Revolución Francesa en 1.789, subraya que la administración pública no deriva de la emanación personal del soberano, sino que deviene originada en la creación abstracta del Derecho, encontrándose sometida a una legalidad objetiva. (en "Fragmentos y Testimonios del Derecho Administrativo", Pág. 294; Editorial Ad-Hoc, Bs. As.).-

En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia, unánimemente se inclinan por la aceptación de este criterio amplio sobre el contenido del principio de

legalidad o mejor dicho de juridicidad compresivo de las leyes, tratados, los principios generales del derecho, los actos administrativos y de los contratos administrativos.-

Este principio de legalidad, por tanto, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 65° de nuestra Constitución Provincial y se traduce en la obligación para la administración de no violar la ley. El mandato constitucional expresa: "...El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundado suficientemente y decididos en tiempo razonable...".-

Así es que este principio de juridicidad, tal cual fue definido, determina que todos actos administrativos se deben ajustar al orden jurídico de modo tal que no se conciben actos administrativos válidos que estén fuera del orden jurídico, desvinculados de toda regla ó principio jurídico. Vincularse con la ley significa aplicarla como ella lo prevé, resolver los casos particulares de conformidad con la solución contenida en la ley, entendida esta en sentido lato, lo que no ha ocurrido en este caso.-

Por el contrario cuando la decisión adoptada por la autoridad pública se apoya solamente en su voluntad o en un capricho sin respetar en modo alguno la vinculación que debe existir con el orden jurídico, la misma se transforma en arbitraria y como tal, en ilegítima.-

Este acto administrativo para que sea válido requiere de la concurrencia de elementos llamados "esenciales", que son aquellos requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para que exista un acto administrativo lícito y regular.-

Resulta obvio que la inexistencia de alguno de estos elementos esenciales o su presencia viciada de los mismos, como ocurre en este caso en el que la norma emitida contraría e incumple con una manda judicial, evidencia al acto así dictado en un acto irregular e inválido.-

En este sentido apuntado se ha sostenido que "La arbitrariedad como vicio (o la exigencia de la razonabilidad para que un acto sea jurídico) es un principio aplicable a todos los actos del Estado, pero muy especialmente a los actos administrativos. Los actos son arbitrarios y con ello constitucionalmente nulos por violación de la garantía de razonabilidad, entre otros casos, cuando...b) prescinden de los hechos probados, se fundan en hechos no probados, aprecian mal o ni siquiera ven los hechos, toman determinaciones no proporcionadas o no adecuadas a tales hechos, se apartan de una única solución justa cuando ella existe, etc.; c) prescinden de fundar seria y suficientemente en derecho la decisión adoptada.-

La Corte Suprema señala que esos principios son de índole constitucional y por ello se sigue que corresponde extender esos principios al acto administrativo. En el caso Reyes, del año 1959, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en efecto que "sin necesidad de norma expresa y con arreglo a los principios que fundan el considerando 1º de esta sentencia los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio..." (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, pág. IX-28/29, 5ta. Edición).-

Todo lo dicho anteriormente es de suma importancia porque justamente el acto administrativo que cuestionamos se encuentra viciado en su causa y motivación, violándose groseramente el principio de legalidad y, resultando asimismo arbitrario, de tal suerte sin dudas viola el mandato constitucional de interdicción de arbitrariedad que deben estar presentes en todos los actos de los poderes públicos.-

El criterio de razonabilidad está previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional y es la base para la toma de decisión de los poderes públicos y el control jurisdiccional. Por lo tanto cualquier norma, ya sea una ley, decreto o una resolución del poder ejecutivo que restringa o regule un derecho determinado deberá atender a ese criterio para gozar de legalidad, en caso contrario, el poder judicial podrá ponerle freno,

ya que estamos en presencia de una ilegalidad estatal. Esa exigencia constitucional que ha sido consolidada por jurisprudencia del máximo tribunal de la Nación tiene como objetivo de neutralizar, concretamente, las arbitrariedades del Estado, tal como sucede con el Decreto 247/2019. En este caso el acto administrativo se presenta doblemente irrazonable, en lo: normativo y axiológico. En cuanto a la razonabilidad normativa se insiste que el principio de racionalidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales. "Carrizo, Fallos 304:972", "Bco Vicente Lopez, Fallo 308:418". En este punto claramente el decreto se muestra como contrario a las normas constitucionales que reconocen los derechos a la salud, el derecho al acceso al agua potable y el derecho a un ambiente sano.

La Razonabilidad axiológica a punta a exigir una cuota básica de justicia intrínseca en la norma, de tal modo que las notoriamente injustas resultan inconstitucionales. Esta situación la vemos patente cuando el decreto incumple con lo ordenado en cuanto a la reducción de las distancias, por parte de una sentencia Judicial, utilizando como único argumento una recomendación de buenas prácticas agrícolas (que refieren al cumplimiento de medidas de seguridad para quien fumiga), desconociendo que la deriva de los químicos es inevitable ya que sucede aun cumpliendo las mismas.

Con la concreción y ejecutoriedad de este Decreto, el derecho a la educación en condiciones dignas queda absolutamente trunco, ya que el estado no garantiza las condiciones para que podamos alcanzarlo al permitir las fumigaciones con agrotóxicos a escasos metros de las escuelas rurales.

3.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA.

Como medida cautelar innovativa se solicita que se suspendan los efectos del Decreto 4407/2019 ,del ejecutivo provincial, por su palmaria irrazonabilidad, y por ende, su inconstitucionalidad.

Para tal fin se solicita que se cite al Ejecutivo Provincial, a que notifique a cada uno de los propietarios rurales cuyos predios y conforme el catastro sean linderos o se encuentren a una distancia inferior a los tres mil metros de las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos a que se abstengan de realizar aplicaciones áreas con

agrotóxicos a menos de 3 km vía área y 1 km de modo terrestre de los establecimientos educativo.

En el informe "Niñez y Riesgo Ambiental en Argentina 1" el Defensor del Pueblo de la Nación a través de su Secretario General CPN Carlos Haquim, recomendó al Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación a incluir en el Plan Científico-Tecnológico Nacional, un estudio de las derivas de agroquímicos y las posibles medidas de protección, como así también generar una eficiente interacción entre los investigadores y demás actores involucrados en el modelo productivo que permita optimizar la precaución en base a los resultados obtenidos en el ámbito académico.

Asimismo, exhortó a los funcionarios responsables de las áreas de Agricultura, Educción, Ambiente, Salud, nacionales y provinciales, Universidades Nacionales, a los Consejos Federales y a la Comisión Nacional de Investigación sobre Agroquímicos, a trabajar sobre el tema de manera conjunta, haciendo hincapié, especialmente en: a)Las medidas precautorias que resulten necesarias a fin de minimizar los riesgos por exposición a agroquímicos de las comunidades educativas rurales, hasta tanto se concrete una transición hacia modos de producción alternativos que eviten la exposición de los niños a los agroquímicos, (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

4. FUNDAMENTOS DE LA VIA ELEGIDA

El amparo es un derecho fundamental y un derecho humano y, a la vez, un instrumento al servicio de otros derechos y garantías fundamentales. El legislador constitucionalista al plasmar esta herramienta tuvo en cuenta su fin, y lo constituyó como un PROCESO PROTECTORIO, pues si algo aparece con suma certeza y liquidez son los derechos violados a los cuales el amparo brinda protección adecuada. Su contenido está dado por la propia constitución. Ella misma establece los aspectos formales: acción expedita, rápida, eficaz, breve, sencilla y libre de obstáculos formales que procede -aunque no se haya agotado la vía administrativa- siempre que no exista un medio judicial más idóneo. Y también sus aspectos sustanciales: la legitimación procesal clásica y colectiva (según el amparo sea clásico o colectivo), la existencia de un acto de autoridad pública o de particulares, que en forma actual o inminente lesione,

-

¹ http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=1506&pagN=4

restrinja, altere o amenace derechos fundamentales o garantías institucionales subjetivas o colectivas, mediante decisión, acto u omisión.

Los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. EN situaciones ambientales es reconocido y sabido en jurisprudencia que las nociones procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que sin trascender el límite de su propia lógica,, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin , que esos casos se presenta como una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (fallos 329:3493).

El art. 43 de la Constitución Nacional es claro; "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley."

El Art. 20 de la Constitución Provincial prescribe en igual sentido: "el Amparo procederá ante cualquier juez siempre que no pudieren utilizarse, por la naturaleza del caso, los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable."

De ello surge que solo procederá la exclusión del amparo si la vía administrativa es más idónea, no solo porque exista y se obtenga igual resultado sino por la inexistencia de daño grave e irreparable. El procedimiento administrativo y/o remedio judicial ordinario solo excluyen al amparo sí que aquellos medios alternativos resultan más idóneos y eficaces que el amparo y si no hay peligro de daño grave e irreparable.

En esa línea debe apuntarse que La Ley General del Ambiente (Ley 26.675), nuestra ley de presupuesto mínimos, refuerza la procedencia de la vía intentada: Artículo 30° Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados,

no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Por ello las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el examen de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el pricipio pro actione, hay que extremar las posibilidades de inerpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción (CCAFed., Sala IV, in re: "Bejarano Nicanor Norberto", del 30-10-01). También se ha señalado que la medida cautelar podrá resultar, en ciertos casos, un elemento imprescindible, ya que su desconocimiento podría llevar a la imposibilidad de dictar una sentencia útil en situaciones de urgencia (CCAFed., Sala IV, in re: "Río Negro S.R.L.", del 22-09-98 y Sala II, in re: "Grimberg, Marcelo Pablo", del 25-06-02).

<u>5.Inconstitucionalidad a la Luz del Principio de NO Regresión en materia de Derecho Humanos:</u>

Amén de la fundamentación de rigor científico, también este acto jurídico administrativo debe ser declarado inconstitucional por su carácter inmaculadamente regresivo.

Se ha dicho;

"Este principio se genera dentro del encuadre de los derechos humanos de tercera generación y obviamente, forma parte del derecho humano aun ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Busca que el sistema no tenga retrocesos de los avances ya alcanzados por cada Estado. Conlleva tener claro, que los logros hechos en materia del derecho al desarrollo sustentable tengan que permanecer y sean vinculantes, tanto para la Administración Pública, como para todos los administrados. La única manera de cambia r esos efectos, en términos generales, sería para situaciones que mejoren lo dispuesto por normas de todos los niveles, o la jurisprudencia." (Sagot Rodríguez, Álvaro. "El principio de no regresión en materia ambiental: análisis de dos casos de directrices transgresoras" Actualidad Jurídica Ambiental, 4 de marzo de 2013).

Surge a claras el retroceso que se cimienta en el cuestionado supuesto decreto, violentando así el principio de no regresión en materia de derechos humanos. El principio de no regresión o de prohibición de retroceso enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad.

Tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación.

La principal obligación que conlleva la correcta aplicación del mentado principio es la de **no retroceder**, **no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos**, **no derogar o modificar normativa vigente** en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección.

Debido al carácter finalista del Derecho Ambiental y siendo sus objetivos la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico a través de normas jurídicas que busquen aumentar la biodiversidad y disminuir la contaminación, éste únicamente podrá ser eficaz cuando las modificaciones que le afecten impliquen un medio ambiente mejor y no peor que el anterior, por tanto, cualquier retroceso sería inmoral.

El artículo 4 de nuestra ley 25.675 General del Ambiente enumera los principios que rigen la interpretación y aplicación de las leyes ambientales, entre ellos el de progresividad, al que define como: "Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos." Claramente se evidencia que el Decreto cuestionado no se fundó en absoluto en un cronograma temporal, muy por el contrario en tan solo 30 días aproximadamente posteriores al Fallo del Superior Tribunal de Justicia Provincial, redacto un decreto, regresivo y fundamentado en meras pautas o interpretaciones, con

absoluta ausencia científica de estudios en nuestros territorios y en la población educativa de la Provincia, aniquilando los derechos conquistados y poniéndolos en riesgos, reavivando su debate, justiciándose en interés inferior como lo es la actividad de un privado.

Este principio de "no regresión sostiene el avance gradual, en etapas, de la concreción de la protección y regulación ambiental. Y lleva implícita (doble dimensión) la obligación de sostener los avances alcanzados, no disminuirlos, no retroc*eder en los progresos obtenidos*.

Esta idea de una lógica desreguladora de la protección sanitaria del estado evidencia la ciencia de la ineficacia de la gestión burocratizada y en la preferencia del sector privado.

Nos señala Peña Chacon doctrinario especialista en el análisis de este Principio; "Una norma puede ser catalogada regresiva cuando su grado de efectividad resulte ser inferior en comparación al alcanzado con anterioridad, en la medida en que derogue, limite, restrinja, reduzca, relaje o flexibilice el nivel de protección ambiental previamente adquirido, siempre y cuando no cuente con justificación ni respaldo técnico-científico que permita determinar, en grado de certeza, la no afectación del bien jurídico objeto de tutela. De esta forma, la nueva norma no debe ni puede empeorar la situación del derecho ambiental preexistente, desde el punto de vista de su alcance, amplitud y especialmente, de su efectividad". PEÑA CHACÓN, Mario: El Principio de no regresión ambiental en el derecho comparado latinoamericano, PNUD, 2013. "A «contrario sensu», todas aquellas modificaciones normativas que si bien limitan, restringen, reducen, relajan y / o flexibilizan el nivel de protección ambiental previamente adquirido, pero que cuenten con total y absoluta justificación y respaldo técnico-científico que permita determinar, con grado de certeza, la no afectación del bien jurídico tutelado, quedan descartadas como violaciones al principio de no regresividad ambiental".

Continuada el mencionado autor con la posibilidad de que en situaciones excepcionales se dé la "inaplicación temporal o espacial de normas ambientales o bien,

la relajación de umbrales de protección en situaciones de emergencia, urgencia y necesidad, por no tratarse de medidas «deliberadamente regresivas» califican como tales, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de las siguientes condiciones exigidas a nivel jurisprudencial (Límites, restricciones y excepciones del principio de prohibición de regresividad ambiental, Peña Chacón, Mario - 1-dic-2017, MJ-DOC-12282-AR | MJD12282):

- Debe tratarse de situaciones excepcionales justificadas en un estado de urgencia, emergencia o necesidad declarado;
- Las medidas adoptadas deben ser transitorias, tener como propósito el bien común y ser justas, razonables, proporcionadas.
- Subsiste la obligación de aplicar todas aquellas normas ambientales no relacionadas con la atención de la emergencia, urgencia o necesidad.
- Las actuaciones de la administración deben orientarse a mitigar y eventualmente compensar cualquier posible impacto ambiental ocasionado".

Así es que con este acto de la administración, violatorio de una manda judicial, se están desconociendo de manera ordinariamente regresiva Derechos de Tercera Dimensión, los que tuvieron en su germen como valor esencial la fraternidad o la solidaridad en la búsqueda de la superación de un modelo económico predatorio de explotación del hombre por el hombre y de la naturaleza, cuya transcendencia alcanza la humanidad como un todo, exigiendo acciones tanto negativas como positivas, ahora no solo del Estado, sino también de la sociedad. Derecho que no admiten renuncia, alienación o prescripción

Traemos a modo de conclusión lo aludido por Michel Prieur en cuanto a este principio, quien señala; "la regresión manifiesta en materia de medio ambiente es inimaginable. No sería factible la abrogación brutal de las leyes anticontaminación o de las leyes de protección de la naturaleza. En cambio, las regresiones insidiosas o

progresivas se encuentran a la orden del día. Se trata de regresiones graduales, que son las que más amenazan el derecho ambiental". "....al modificarse o derogarse una norma que protege el medio ambiente para reducir su grado de protección se le estaría imponiendo a las generaciones futuras un medio ambiente más degradado a través de una norma jurídica con contenido regresivo, conducta que estaría en flagrante discordancia con el principio de equidad intergeneracional, en la medida que a nuestra generación le está vedado comprometer a las generaciones futuras con una norma que haría retroceder la protección del medio ambiente. De esta forma, la regresión del derecho ambiental que se decida hoy constituiría entonces una vulneración de los derechos de las generaciones futuras, ya que esto conlleva a imponerles un nivel de protección del medio ambiente inferior al actualmente logrado (Prieur, Michel, El nuevo principio de no regresión en derecho ambiental, 2011) ". (La negrita nos pertenece).

Y desde esta óptica también vemos el incumplimiento al fallo recaído, ya que en el mismo se ordenó como estándar mínimo "...hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos con distancias diferentes.." nada de todo lo cual, como se viene explicitando, ha ocurrido ni podría ocurrir en el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado del fallo hasta la emisión de la norma que pretende erigirse en regulatoria a partir y con sustento en el mismo.-

En buen romance, no se ha establecido por la Áreas Estatales (ni podrían haberlo hecho) que los límites contenidos en la norma regulatoria (Decreto 4407) aseguren, que son **SUSTANCIALMENTE INFERIORES** a las que determinó ese STJ como tutelares, "que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal que asiste a los mismos...".-

En definitiva el Decreto viola la manda Judicial y como tal resulta una norma NULA de NULIDAD ABSOLUTA que ha motivado esta presentación y la necesariedad de su declaración de invalidez, con la celeridad que también se ha justificado sobradamente en el caso que nos ocupa.-

6. Detalles de estudios objetivos que indicarían la nulidad de las distancias establecidas por el decreto provincial:

Daños en la salud en relación a las distancias:

El estudio "Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas, de Lic. Natalí Bernardia, Lic. Natalia Gentilea, Dr. Fernando Mañasa, Méd. Álvaro Méndeza, Dra. Nora Gorlaa y Dra. Delia Aiassaa, concluyo; "En relación con los valores encontrados en el grupo que habita entre 500 m y 1500 m de los lugares de aplicación de plaguicidas y el grupo que reside a más de 1500 m, si bien no existen diferencias estadísticamente significativas, existe un considerable aumento de la frecuencia media de micronúcleos en los niños expuestos (4,74 para Marcos Juárez y 3,36 para Río Cuarto), que estaría indicando un mayor daño en el material genético de los niños de Marcos Juárez, 44% más, en relación con los niños de Río Cuarto. Del mismo modo, cuando se compara la frecuencia media de micronúcleos de los niños residentes en Marcos Juárez respecto de los de Río Cuarto, se observa un aumento del 58% (5,2 para Marcos Juárez y 3,36 para Río Cuarto), que indica que existe un daño en el material genético mayor en los niños de Marcos Juárez²".

Dicho estudio no señala la necesidad de empezar a plasmar distancias mayores a los 1500 metros de distancia d elas aplicaciones de venenos de los lugares donde haya población infantil.

En cuanto a la deriva;

Oscar Pozzolo, investigador del INTA, clasifica a la deriva en física y química: denomina deriva física a la traslación de la gota por efecto del viento, mientras que la química es aquella que se produce por evaporación antes de llegar a su objetivo. Reconoce que ambas (deriva física y química) son totalmente negativas ya que no sólo se disminuye la dosis efectiva que se aplica, sino que se contamina el medio ambiente y a los lotes linderos con el consiguiente perjuicio ecológico y el riesgo de conflictos económicos por las demandas por daños a terceros en la superficie.

Por su lado, también en otro interesante trabajo "Calidad de Aplicación de Plaguicidas" en I Jornada de Control Químico de Enfermedades del Trigo. Centro Internacional de Capacitación INTA-CIMMYT. Ed. INTA, Buenos Aires. 2002, el ing. Pedro Leiva también reconoce que estamos acostumbrados a evaluar la eficiencia de los plaguicidas (insecticidas, herbicidas y fungicidas) exclusivamente por sus dosis de

² Bernardi, Natalí, Gentile, Natalia, Mañas, Fernando, Méndez, Álvaro, Gorla, Nora, & Aiassa, Delia. (2015). Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas. *Archivos argentinos de pediatría*, 113(2), 6-

^{11.} https://dx.doi.org/10.5546/aap.2015.126

principio activo y momento de aplicación, asumiendo que dicha dosis alcanza en su totalidad "el blanco" objeto del tratamiento (insecto, maleza o microorganismos), cuando en realidad sólo una parte de la misma lo hace.

Leiva realiza una aseveración contundente: sólo el 25% del volumen aplicado llega a las plantas.

La Profesora Dra. (Msc.) Ing. Agr. Susana Hang (Fac. de Agronomía, UNC) en la revista del Colegio de Ingenieros Agrónomos de la provincia de Córdoba de octubre de 2010, en sintonía señala que: "en el caso particular de los herbicidas está demostrado que la eficiencia de uso es inferior al 20%, vale decir que buena parte del producto no cumple la función específica aun cuando la aplicación se realice adecuadamente".

El ing. Bioquímico Marcos Tomassoni, en su trabajo GENERACIÓN DE DERIVAS DE PLAGUICIDAS, describe las diferentes clases de deriva, a saber: deriva primaria, aquella que se produce al momento de la pulverización; deriva secundaria, la que se genera en las horas siguientes a la aplicación; deriva terciaria, la que puede producirse semanas, meses o años después de la aplicación. En virtud de ello, Tomassoni concluye que la deriva de una pulverización puede trasladarse hasta una distancia <u>superior a los 4800 metros</u>, que es el máximo que puede recorrer la gota más pequeña de una aplicación en condiciones climáticas óptimas.

A nivel internacional encontramos varias investigaciones y trabajos científicos que nos muestran como la deriva es incontrolable:

1- Ward M.W. y col. (2006) Encontraron que hogares comprendidos dentro de un radio de 750 metros de cultivos fumigados en el estado de Iowa-EEUU, tenían mayor probabilidad de tener residuos de pesticidas en las alfombras. Gunier Robert B. y col. (2011) midieron la concentración de 7 pesticidas en muestras de polvillo de alfombras de 89 hogares del estado de California- EEU. Estos hogares estaban situados en un radio de 500 metros dentro de los cuales el 25% de la superficie estaba cubierta por cultivos. Asimismo establecieron las fumigaciones realizadas a una distancia de 1250 metros de cada hogar en el año previo a las tomas de muestra de polvillo. Para 5 de los 7 pesticidas, los hogares con uso de pesticidas dentro de una distancia de 1250 metros en los últimos 365 días, tuvieron mayor concentración de pesticidas en el polvillo que hogares situados donde no se usaron pesticidas en

- la distancia mencionada. Así el uso agrícola cercano de pesticidas fue un determinante significativo en la concentración de pesticidas encontrados en el polvillo de alfombras de hogares³.
- 2- Gunier Robert B. y Col. (2017) Encuentran que el búfer, resguardo o espacio sin uso de pesticidas de 0.4 km puede no ser apropiado para todos los pesticidas debido a las diferentes toxicidades, el destino y los métodos de aplicación. Vivir cerca del uso de pesticidas se ha asociado con resultados de parto más deficientes, desarrollo neurológico y función respiratoria en los niños.⁴
- 3- Glinsky D.A. y col. (2018) analizaron 160 pesticidas en el agua de lluvia que drenaba de árboles cercanos a zonas fumigadas en el estado de Georgia-EEUU. Se detectó la presencia de 32 pesticidas distintos, siendo metolachlor el más frecuente. Este pesticida induce citotoxicidad y genotoxicidad en linfocitos humanos. Este drenaje de pesticidas se producirá en árboles de patios de escuelas rodeados de campos fumigados, contaminando así el patio donde se recrean los alumnos⁵.

Los estudios previamente citados y publicados en revistas internacionales con arbitraje, han considerado distancias de deriva desde 500 a 1250 metros.

Como se observa el decreto elude cualquier criterio científico tales como los expuestos. Por lo tanto, su irrazonabilidad es manifiesta.

8.- Recepción favorable de la sentencia:

No podemos dejar de mencionar la notable repercusión que tuvo a nivel país la sentencia hoy incumplida por el Ejecutivo Provincial. La notable esperanza que

³ Ward M.W., Lubin J., Giglierano J., Colt J.S., Wolter C., Bekiroglu N. y col. 2006. Proximity to Crops and Residential Exposure to Agricultural Herbicides in Iowa (La proximidad a los cultivos y la exposición residencial a los herbicidas agrícolas en Iowa). Environmental Health Perspectives 114:893–897. https://ehp.niehs.nih.gov/doi/10.1289/ehp.8770

⁴ Gunier Robert B., Bradman Asa, Harley Kim G., Eskenazi Brenda (2017) Will buffer zones around schools in agricultural areas be adequate to protect children from the potential adverse effects of pesticide exposure?.(¿Las zonas de amortiguamiento alrededor de las escuelas en áreas agrícolas serán adecuadas para proteger a los niños de los posibles efectos adversos de la exposición a pesticidas?) PLoS Biology, December 2017.15(12): e2004741.

https://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.2004741

⁵ Glinski D.A., Purucker, T., Van Meter, R.J., Black, M.C. y Henderson, W.M. 2018. Analysis of pesticides in surface water, stemflow, and throughfall in an agricultural area in South Georgia, USA. (Análisis de pesticidas en aguas superficiales, flujo de tallos y caída en un área agrícola en el sur de Georgia, EE. UU). Chemosphere 209: 496-507.

significo un resguardo de semejante trascendencia por parte del Poder Judicial en protección a la vida de niños y niñas de zonas rurales, demostrando de que el cambio es posible y que el rol del juez. En particular, como lo ha señalado Lorenzetti, se hace necesario un nuevo activismo en defensa de los derechos fundamentales cuyo "contenido mínimo" debe ser afianzado, reconociendo siempre que dicho activismo no implica de ningún modo establecer el "gobierno de los jueces" (cfr. Carnota, Walter, "Definiciones sobre el activismo de los jueces", L.L. Supl. Act. 16/08/2007; ver también Morello, Augusto M. "Una justicia civil para el siglo XXI", LL 2006-F-906).

Así acompañamos al presente;

Declaración de la Red Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos Fumigados.

Declaración de la Cámara de DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

Resolución del Decano de Ciencia Exactas de la Universidad Nacional de La Plata.

COMUNICADO de la Red de Técnicos en Agroecología del Litoral.

9. JURISPRUDENCIA:

Se ha sostenido en fallos precedentes : "Corresponde hacer lugar a la acción de amparo incoada y, en consecuencia, declarar la nulidad de las resoluciones de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales por las que se autorizó el desmonte de un total de 1.470 has., en tanto violaron los procedimientos de evaluación de impacto ambiental establecidos en las leyes nacionales Nº 25.675 y 26.331 y en la provincial Nº 5.063 y su Decreto reglamentario Nº 5.980/2006 , y fueron dictadas sin la realización previa de audiencias públicas. 2.- Corresponde decretar la nulidad por ilegitimidad de las resoluciones atacadas, al haber existido serias observaciones que no fueron corregidas, siendo los fundamentos expuestos sólo aparentes y desconectados no sólo de la realidad, sino además de las propias observaciones realizadas por la autoridad de aplicación, y que luego ni siquiera fueron mencionadas al dictar los actos puestos en crisis, máxime cuando a la fecha algunas de tales observaciones -luego casi de cinco años- siguen sin corregirse, ni se han adoptado

medidas de mitigación del eventual daño que pudieren generar. Si bien el uso de glifosato no se encuentra expresamente prohibido en nuestro país, es cierto que se trata de sustancias peligrosas, en particular para la fauna, flora y la vida humana, y no existen estudios sobre su impacto en esta zona tan sensible, por lo menos de acuerdo a las constancias agregada en autos, por lo que su utilización deberá ser exhaustivamente controlada por la autoridad de aplicación, conforme a lo ya expuesto, con la consiguiente responsabilidad civil, penal, administrativa y hasta política, ya no sólo del Estado Provincial sino y especialmente de los funcionarios con competencia para ello". Mamaní Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A. s/ acción colectiva de amparo ambiental - medida cautelar innovativa

La Suprema Corte en el caso emblemático "DJEF" donde trata la problemática de los Agrotóxicos hace algunos señalamientos sobre la incertidumbre y la precaución que consideramos importante para el sub-lite.: "tratándose de una acción de amparo ambiental tendiente a obtener el cese de una actividad (fumigación terrestre con agroquímicos en cercanías de un ejido urbano) respecto de la cual existe -en función de la prueba producida- una duda razonable acerca de su peligrosidad para la población, la petición ha de ser decidida favorablemente por aplicación del "principio precautorio" establecido en el Artículo 4 de la Ley Nº 25.675". Este postulado "... produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten. Por el contrario, el administrador que tiene ante si dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable..." (C.S.J.N., "Salas", Fallos: 332:663, sent. del 26-III-2009, consid.2°).

9-DERECHO:

Fundamos la presente acción en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Ley 26378, Convención Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), Art. 41 y 43 Constitución Nacional, Art. 56 Constitución Provincial, Ley 25675, Ley 8369,

10-PRUEBA:

Se ofrece la siguiente:

DOCUMENTAL

- Estudio; Evaluación in vitro del daño genómico inducido por el glifosato en linfocitos humanos, AutoresAlfredo Santovito, Stefano Ruberto, Claudio Gendusa, Piero Cervella VII Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC) , Octubre de 2018, ciudad de San Luis, Argentina. (CO24): Pag. 60. Monitoreo integral, ambiental y genotóxico en estudiantes bajo condición de ruralidad, asociado a la problemática del uso de plaguicidas. Santillán J.M.(1), Aiassa D.(2), Mañas F.(2), Marino D.(1).1)- CIM –CONICET Facultad de Ciencias Exactas, UNLP. 2)- Lab.Gema-Departamento de Ciencias Naturales, UNRC-
- VII Congreso Argentino de la Sociedad de Toxicología y Química Ambiental (SETAC), Octubre de 2018, ciudad de San Luis, Argentina. (CO22): Pag. 58.
 - Exposición ambiental a plaguicidas y caracterización del riesgo asociado para la salud infantil en escuelas rurales de Entre Ríos, Argentina. Barbieri S.C., Vittori S., Peluso M.L., Marino D.J. Centro de Investigaciones del Medio Ambiente Facultad de Ciencias Exactas, Universidad Nacional de La Plata CONICET.
 - Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas, Lic. Natalí Bernardi http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci arttext&pid=S0325-00752015000200009

- Monitoreo de Glifosato en Agua Superficial en Entre Ríos. Sasal M.C, Wilson M.G, Sione S.M, Beghetto S.M, Gabiod E.A, Oszust J.D, Paravini E.v, Demonte L, Repetti M.R, Bedendo D.J, Goethe J.J, Pautasso N y SchulzG.A
- file:///C:/Users/Usuario/Downloads/sasal-castellano-4%20(1).pdf
- Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación de la ONU-De su Visita a la Argentina- De fecha 16 de Enero de 2019. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1902_informe_relatora.pdf
- Informe del Defensor del Pueblo de la Nación.
- Estudio "NO HAY FUMIGACIÓN CONTROLABLE-GENERACIÓN DE DERIVAS DE PLAGUICIDAS, Ing. Qco. Marcos Tomasoni- Noviembre de 2013.
- Informe final del Grupo de trabajo interministerial sobre buenas prácticas agrícolas en materia de aplicaciones de fitosanitarios, Resolución Conjunta MA- MA y DS N° 1/2018.
 - Pautas sobre la aplicación de productos fitosanitarios en Áreas periurbanas",
 del año 2013
 - Decreto 4407/2018.
- La docente con Glifosato en su cuerpo recibió el alta provisoria. https://www.elonce.com/secciones/sociedad/577544-la-docente-con-glifosato-en-su-cuerpo-recibin-el-alta-provisoria.htm
- El gobernador Gustavo Bordet se comprometió con la mesa de enlace a reglamentar, por decreto, las fumigaciones con agrotóxicos en Entre Ríos. http://www.sinmordazaentrerios.com/noticia/25843-bordet-recibe-a-los-fumigadores.html
- Fitosanitarios: crece el malestar del campo entrerriano con Bordet www.campoenaccion.com/actualidad/nota.php?id=40840
- Malestar del campo por la demora de Bordet en reglamentar sobre fitosanitarios. http://acciondelarroque.com.ar/malestar-del-campo-por-la-demora-de-bordet-en-reglamentar-sobre-fitosanitarios/
- MALESTAR DE PRODUCTORES EN ASAMBLEA DE GUALEGUAYCHU, https://www.siglo21digital.com.ar/malestar-de-productores-en-asamblea-de-gualeguaychu/

Declaración de la Red Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos

Fumigados.

Declaración de la Cámara de DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE

RÍOS.

Resolución del Decano de Ciencia Exactas de la Universidad Nacional de La

Plata.

COMUNICADO de la Red de Técnicos en Agroecología del Litoral.

11 -Reserva del caso Federal

Hacemos expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art.

14 ley 48) por encontrarse violados derechos constitucionales, como los invocados en la

acción de inicio perpetuados en el tiempo por el Decreto Nulo.-

13-PETITORIO:

Por lo expuesto a VS. Solicitamos:

a) Nos tenga por presentado, por parte, domiciliado y en el carácter Invocado.

b) Tenga por promovido en legal forma acción de Amparo Ambiental

c) Tenga por ofrecida la prueba, ordenando en su caso su producción.

d) Conceda la cautelar solicitada.

e) Oportunamente dicte sentencia ordenando la nulidad del decreto4407/2018.

f) Condene en costas al estado incumplidor.

Proveer de Conforme;

en nombre de nuestras futuras generaciones .

Lucia Ibarra Bouzada Presidenta- Foro Ecologista de Paraná

María Aldana Sasia Abogada Mat. 6597, T°1, F°179

Maria Fernández Benetti

Abogada Mat. 9065F° 246, T° 1